
Sentencia impugnada: Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2015.

Materia: Civil.

Recurrente: Ramón Armando Eusebio Sánchez.

Abogados: Licdos. Félix Juan Mateo Casilla y Gil Alfredo Rodríguez.

Recurrido: Félix Arturo García Morillo.

Abogado: Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de septiembre de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1283069-0, domiciliado y residente en la calle Mercedes, núm. 1, Vietnam, sector Los Mina, municipio Santo Domingo Este, contra la sentencia civil núm. 038-2015-01510, de fecha 3 de diciembre de 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la Solución del presente recurso de casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 29 de febrero de 2016, suscrito por los Licdos. Félix Juan Mateo Casilla y Gil Alfredo Rodríguez, abogados de la parte recurrente Ramón Armando Eusebio Sánchez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de marzo de 2016, suscrito por el Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras, abogado de la parte recurrida Félix Arturo García Morillo;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de septiembre de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia; Dulce María Rodríguez de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 26 de septiembre de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, juez Presidente, por medio del cual llama a los magistrados Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 del 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294 de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que la misma se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago interpuesta por el señor Félix Arturo García Morillo en contra del señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 23 de junio de 2015, la sentencia núm. 0646/2015, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en contra de la parte demandada, el señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, en su calidad de inquilino, en la audiencia celebrada en fecha Martes Doce (12) del mes de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), por no comparecer ante este tribunal, no obstante estar legalmente citado; **SEGUNDO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en cobro de pesos, resiliación de contrato de alquiler y desalojo por falta de pago que nos ocupa, por haber sido interpuesta de conformidad con la normativa procesal que rige la materia; **TERCERO:** En cuanto al fondo, acoge la demanda en cuestión, en consecuencia, condena al señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, en su calidad de inquilino, al pago de la suma de Cincuenta y Cinco Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$55,500.00), a favor de la parte demandante, el señor Félix Arturo García Morillo, por concepto de alquileres vencidos y dejados de pagar, a razón de Dieciocho Mil Quinientos Pesos Dominicanos con 00/100 (RD\$18,500.00) mensuales, correspondientes a los meses de Febrero, Marzo y Abril del año 2015; mas los meses que pudieran vencerse desde la fecha de la presente sentencia, hasta que la misma adquiera carácter definitivo; **CUARTO:** Ordena la resiliación del contrato de alquiler, en fecha Veinte (20) del mes de Marzo del año Dos Mil Once (2011), suscrito entre las partes del presente proceso, por el incumplimiento del inquilino con el pago de los alquileres puestos a su cargo; **QUINTO:** Ordena el desalojo del señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, o de cualquier otra persona que ocupe en cualquier calidad, el inmueble ubicado en la calle La Central, esquina José Dolores Cerón, No. 35, local 05, del sector Ensanche Luperón, Distrito Nacional; **SEXTO:** Condena al señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, en su calidad de inquilino, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras; quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **SÉPTIMO:** Comisiona al ministerial Antonio Ramírez Medina, Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de esta sentencia”(sic); b) que no conforme con dicha decisión el señor Ramón Armando Eusebio Sánchez interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante acto núm. 895/2015, de fecha 6 de agosto de 2015, instrumentado por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en ocasión de lo cual la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de diciembre de 2015, la sentencia civil núm. 038-2015-01510, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** Pronuncia el defecto en contra de la recurrente, señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, por falta de concluir, a la audiencia de fecha 28 de octubre del año 2015; **SEGUNDO:** Descarga Pura y Simplemente el Recurso de Apelación, incoado por el señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, en contra de la sentencia No. 0646/2015, de fecha 23 de junio del año 2015, dictada por el Juzgado de Paz Ordinario de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, y el señor Félix Arturo García Morillo, por los motivos que constan en esta sentencia; **TERCERO:** Condena al recurrente, señor Ramón Armando Eusebio Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho a favor del Lic. Vicente Camilo Contreras, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Comisiona al ministerial Delio A. Javier, Alguacil de Estrados de esta Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente no titula los medios de casación en los que sustenta su recurso en su memorial de casación;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisibile el presente recurso de casación en razón de que fue interpuesto contra una sentencia que dispuso el descargo puro y simple

de la apelación;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta lo siguiente: 1) que el tribunal *a quo* pronunció el descargo del apelado del recurso de apelación interpuesto por Ramón Armando Eusebio Sánchez mediante acto núm. 895/2015, instrumentado el 6 de agosto de 2015 por el ministerial Tony A. Rodríguez M., alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en el cual constituyó como abogados a los Dres. Felipe Pérez Ramírez, Andrés Julio Ferreras Méndez y Valentín Torres Feliz y a los Licdos. José Gabriel Contreras Sánchez y Ramón Santamaría y le notificó al apelado que su domicilio jurídico elegido estaba situado en el primer piso de la Plaza Estévez ubicada en la calle Josefa Brea núm. 119, ensanche Luperón de esta ciudad; 2) que en el conocimiento de dicho recurso de apelación el tribunal *a quo* celebró una única audiencia el 28 de octubre de 2015, en la cual no se presentaron los abogados del apelante; 3) que prevaleciendo de dicha situación el ahora recurrido solicitó el pronunciamiento de su defecto y el descargo puro y simple de la apelación, sobre lo cual dicho tribunal se reservó el fallo; 4) que el referido tribunal pronunció el defecto y el descargo solicitados mediante la sentencia ahora impugnada luego de haber comprobado que el entonces apelante no estuvo representado en la audiencia no obstante citación legal;

Considerando, que en apoyo a sus pretensiones el recurrido en casación depositó el acto núm. 520-10-2015, instrumentado el 21 de octubre del 2015 por el ministerial Antonio Ramírez Medina, alguacil ordinario del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional, en el cual consta que el alguacil actuante se trasladó al domicilio de elección de Ramón Armando Eusebio Sánchez y una vez allí habló personalmente con Ramón Santamaría, uno de los abogados constituidos por dicho señor, en manos de quien le notificó a todos sus abogados el avenir e invitación para comparecer a la audiencia que se celebraría el 28 de octubre del 2015 a las nueve de la mañana por ante el tribunal *a quo*, indicándole además la dirección del tribunal, del cual se advierte que tal como afirmó dicho tribunal, Ramón Armando Eusebio Sánchez fue legalmente citado a la audiencia de que se trata;

Considerando, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones que cuando el abogado del apelante no concluye, el abogado de la parte recurrida puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que, siempre que se cumplan los requisitos antes señalados, a saber: a) que el apelante haya sido correctamente citado a la audiencia y no se vulnere ningún aspecto de relieve constitucional referente al derecho de defensa y el debido proceso, b) que incurra en defecto y, c) que la parte apelada solicite el pronunciamiento del descargo puro y simple de la apelación, el tribunal puede, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, pronunciar el descargo puro y simple del recurso, sin proceder al examen del fondo del proceso, como ocurrió en la especie;

Considerando, que también ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho, sino que se limitan, como quedó dicho, a pronunciar el defecto del apelante y a descargar pura y simplemente de la apelación a la parte recurrida;

Considerando, que la supresión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público, a saber, el deseo de impedir que los procesos se extiendan u ocasionen gastos innecesarios en detrimento del interés de las partes y de la buena administración de justicia, por lo que procede acoger el pedimento examinado y declarar inadmisibles el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Ramón Armando Eusebio Sánchez contra la sentencia civil núm. 038-2015-01510, dictada el 3 de diciembre de 2015 por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena a Ramón Armando Eusebio Sánchez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Vicente Camilo Pérez Contreras, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia

pública del 28 de septiembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Dulce Maria de Goris y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.